

Informe jurídico emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación contra la denegación por un servicio público de empleo de la solicitud de acceso a información relativa al proceso de selección de aspirantes a un curso de formación

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación presentada en relación con la denegación por un servicio público de empleo la solicitud de acceso a información relativa al proceso de selección de aspirantes en un curso de formación.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente informe:

Antecedentes

1. En fecha 27 de octubre de 2022, una persona presenta una solicitud ante un servicio público de empleo en el que solicita el acceso a la siguiente información:

Bases de la convocatoria al curso 21/CIFOS/561/0168554/011 PASTELERÍA Y CONFITERÍA, con detalle de todos los requisitos para poder participar en la misma y de cómo será el proceso de selección.

- Copia de las Pruebas realizadas en el proceso selectivo de todos los aspirantes al curso 21/CIFO/561/0168554/011 PASTELERÍA Y CONFITERÍA realizadas [...] con indicación de la puntuación obtenida por cada uno de los aspirantes. De las pruebas de los participantes no seleccionados, pueden identificarse únicamente con las iniciales de sus números y cogidos.

- Documentación acreditativa para el acceso a la formación de nivel 2 del certificado de profesionalidad del curso 21/CIFO/561/0168554/011 PASTELERÍA Y CONFITERÍA de los alumnos seleccionados, incluidas copia de las pruebas de competencias clave de matemáticas y comunicación lingüística de nivel 2.

- Plantilla correctora manejada por el tribunal del proceso selectivo que indique el nivel mínimo exigido para la superación de cada uno de los ejercicios u otra documentación manejada por el tribunal para objetivar el ejercicio de su discrecionalidad técnica.

- Listado de los aspirantes al curso 21/CIFOS/561/0168554/011 PASTELERÍA Y CONFITERÍA que superaron la entrevista personal con indicación del día y hora que hicieron entrevista.

- Justificante de las razones técnicas sobre las que se basó el tribunal calificador para excluir a los aspirantes en la entrevista personal.

- Razonas técnicas sobre las que se basó el tribunal calificador para excluir a (la persona solicitante) en la entrevista personal, motivando el juicio técnico, en concreto

Expresión y material o Fuentes de información sobre las que operó el juicio técnico.

Criterios de valoración cualitativa que se utilizaron para emitir el juicio técnico.

Expresión del por qué la aplicación de estos criterios condujo al resultado individualizado que otorgó la no preferencia de (la persona solicitante) frente a los demás.

- Razonas técnicas sobre las que se basó el tribunal calificador para considerar aptos a los aspirantes al curso en la entrevista personal, motivando el juicio técnico, en concreto:

Expresión y material o Fuentes de información sobre las que operó el juicio técnico.

Criterios de valoración cualitativa que se utilizaron para emitir el juicio técnico.

Expresión del por qué la aplicación de estos criterios condujo al resultado individualizado que otorgó la preferencia de cada aspirante frente a los demás.

- Información del medio empleado para cada uno de los participantes para comunicar el resultado de la prueba de selección y de la entrevista personal”.

La persona solicitante expone que “ el interés de esta parte en la documentación solicitada se puede ser necesario para estudiar posibles acciones legales contra los responsables de presunta dictar resoluciones arbitrarias en asuntos administrativos”.

2. En fecha 4 de diciembre de 2022, el solicitante presenta una reclamación ante la GAIP en la que reitera los términos de su solicitud.

3. En fecha 2 de enero de 2023, la GAIP remite la reclamación servicio público de empleo, y le pide un informe donde exponga los antecedentes de hecho y fundamente su posicionamiento en relación con la reclamación, así como el expediente completo y, si en su caso, que concrete las terceras personas que resulten afectadas por el acceso reclamado.

4. En fecha 8 de febrero de 2023, la GAIP solicita informe a esta Autoridad, de acuerdo con lo que prevé el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Fundamentos Jurídicos

Y

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe pedir informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información sobre una persona física identificada o identificable, directamente o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esta persona (art. 4.1 del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en lo sucesivo RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada, en especial, de acuerdo con las alegaciones efectuadas por las partes, los límites previstos en los artículos 21.1.d) y 21.1.g).

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos personales.

II

La normativa de protección de datos, de acuerdo con lo que establecen los artículos 2.1 y 4.1) del RGPD, se aplica a los tratamientos que se lleven a cabo sobre cualquier información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); *se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona*”.

El artículo 4.2) del RGPD considera “ *tratamiento*”: *cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, concejal o interconexión, limitación, supresión o destrucción* ” .

De acuerdo con lo que prevé el artículo 5.1.a), cualquier tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado y, en este sentido, el RGPD establece la necesidad de concurrir en alguna de las bases jurídicas del artículo 6.1, entre las que el apartado c) prevé el supuesto de que el tratamiento “ *es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento* ” .

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 de Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en estas bases jurídicas del artículo 6.1. c) ye) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que “ *las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento* ” .

El acceso público a documentos en poder de las autoridades públicas u organismos públicos se regula en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC) , la cual reconoce a las personas el derecho de acceso a la información pública, entendiéndose como tal “ *la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o de la ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido en esta ley* ” (artículo 2.b) y 18 LTC). En términos similares se pronuncia la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LT), en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

La disposición adicional primera de la LTC establece que “ *el acceso de los interesados a los documentos de los procedimientos administrativos en trámite se rige por lo que determina la legislación sobre régimen jurídico y procedimiento administrativo* ” .

De acuerdo con esta previsión, cuando la solicitud de acceso se efectúe por persona interesada en un procedimiento administrativo que esté en trámite será de aplicación la normativa de procedimiento administrativo.

A partir de la información de que se dispone, quien solicita el acceso a la información relativa al curso de pastelería y confitería parece ser una persona que ha participado en el proceso, la cual, según lo establecido en el artículo 4 de la LPAC, tiene la condición de

persona interesada, en la medida en que puede resultar afectada por el resultado de este procedimiento administrativo.

Sin embargo, también a partir de la información de que se dispone, parece que el proceso selectivo habría finalizado en el momento en que se presentó la solicitud de acceso, dado que la persona reclamante hace referencia a que determinada información la sol solicita respecto a los alumnos seleccionados para participar en el curso.

En consecuencia, la solicitud de acceso a determinada información relativa al proceso de selección de aspirantes al curso formativo al que hace referencia la reclamación está sometida a la normativa de transparencia y al régimen del derecho de acceso previsto en el artículo 18 de el LTC.

Sin embargo, cabe remarcar que este derecho de acceso no es absoluto y puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes, como es el caso de los límites de los artículos 23 y 24 de la LTC en cuanto a los datos personales.

III

La persona reclamante solicitó al servicio público de empleo determinada información relacionada con la convocatoria y proceso de selectivo de los alumnos en el curso 21/CIFOS/561/0168554/011 de Pastelería y Confitería (en adelante, el curso).

De entrada, debe tenerse en cuenta que si bien la persona reclamante no aporta más información sobre el curso de pastelería y confitería, según se desprende de su solicitud, parece que probablemente hace referencia al curso o la formación relativa al obtención del certificado de profesionalidad de nivel 2 de pastelería y confitería, de la familia profesional de industrias alimentarias y el cual se identifica con el código el INAF0109, de acuerdo con lo que establece el anexo V del Real decreto 646/ 2011, de 9 de mayo, por el que se establecen trece certificados de profesionalidad de la familia profesional Industrias alimentarias que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad y se actualiza el certificado de profesionalidad establecido como anexo I en el Real Decreto 1380/2009, de 28 de agosto.

Una vez situado cuál es el objeto de la información que se solicita, el análisis debe partir de la base del artículo 25.4.c) de la Ley 13/2015, de 9 de julio, de ordenación del sistema de empleo y del Servicio Público de Empleo de Cataluña, por el que se establece que la estructura territorial del Servicio Público de Empleo de Cataluña está formada, entre otros, por los centros de innovación y formación ocupacional.

Y, de acuerdo con el artículo 34.3 de la Ley 13/2015, de que los centros de innovación y formación ocupacional (en adelante, CIFO) “[...] *forman la red de centros de referencia en la formación profesional ocupacional. Basan su actividad fundamentalmente en impartir acciones de formación profesional para el empleo, de calidad y adaptadas a las necesidades de las personas, de las empresas y de los territorios, y, en su caso, de formación profesional, de acuerdo con los requisitos del sistema de formación y calificación profesionales de Cataluña*”.

Tal y como se ha expuesto, la persona reclamante solicita determinada información relacionada con el proceso de selección de los alumnos en el curso o formación para la obtención del certificado de profesionalidad de pastelería y confitería (código INAF0109).

El Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad tiene como finalidad regular los aspectos esenciales de los certificados de profesionalidad, tales como sus efectos, estructura y contenido, vías para su obtención y los relativos a la impartición y evaluación de las correspondientes ofertas de formación profesional para el empleo, de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional (art. 1).

El certificado de profesionalidad es el instrumento de acreditación oficial de las calificaciones profesionales del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales en el ámbito de la administración laboral, que acredita la capacitación para el desarrollo de una actividad laboral con significación para el empleo y asegura la formación necesaria para su adquisición, en el marco del subsistema de formación profesional para el empleo regulado en el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo (art. 2.1 Real Decreto 34/2008). En términos similares lo prevé el artículo 3 y 28.1 del Decreto 182/2010, de 23 de noviembre, de ordenación de la formación profesional para la ocupación de Cataluña.

En cuanto a los requisitos de acceso a la formación de los certificados de profesionalidad, el artículo 20 del Real decreto 34/2008 establece lo siguiente:

- 1. Corresponderá a la Administración laboral competente la comprobación de que los alumnos poseen los requisitos formativos y profesionales para cursar con aprovechamiento la formación en los términos previstos en los apartats siguientes.*
- 2. Para acceder a la formación de los módulos formativos de los certificados de profesionalidad de los niveles de cualificación profesional 2 y 3 los alumnos deberán cumplir alguno de los siguientes requisitos:*
 - a) Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria para el nivel 2 o título de Bachiller para nivel 3.*
 - b) Estar en posesión de un certificado de profesionalidad del mismo nivel del módulo o módulos formativos y/o del certificado de profesionalidad al que desea acceder.*
 - c) Estar en posesión de un certificado de profesionalidad de nivel 1 de la misma familia y área profesional para el nivel 2 o de un certificado de profesionalidad de nivel 2 de la misma familia y área profesional para el nivel 3.*
 - d) Cumplir el requisito académico de acceso a los ciclos formativos de grado medio para el nivel 2 o de grado superior para el nivel 3, o bien haber superado las correspondiente pruebas de acceso reguladas por las administraciones educativas.*
 - e) Tener superada la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años y/o de 45 años.*
 - f) Tener las competencias clave necesarias, de acuerdo con lo recogido en el anexo IV de este real decreto, para cursar con aprovechamiento la formación correspondiente al certificado de profesionalidad.*

Para el acceso a los certificados de profesionalidad se realizarán pruebas de competencia matemática y de comunicación en lengua castellana y, si la hubiere, en lengua cooficial, en

el nivel que corresponda.[...] Estas pruebas se realizarán en relación con las competencias definidas en el anexo IV de este real decreto.

[...]

Para verificar con objetividad y rigor técnico el cumplimiento de este requisito, los Servicios Públicos de Empleo determinaran el procedimiento de realización de las pruebas de competencias clave necesarias para acceder a la formación de los certificados de profesionalidad, como parte del proceso de selección de los alumnos , así como los resultados concretos que deben comprobarse y los criterios para su medición . Las pruebas se podrán realizar bien directamente por los Servicios Públicos de Empleo oa través de los centros formativos, por lo que deberán estar previamente autorizados, en base a pruebas previamente establecidas o las que puedan proponer dichos centros.

Estarán exentos de la realización de estas pruebas, las personas que hayan superado con evaluación positiva acciones formativas correspondiente a competencias clave que figuren en el archivo de especialidades formativas del Servicio Público de Empleo Estatal . ”

En idénticos términos en el artículo 20.2 del Real Decreto 34/2008, en cuanto a los requisitos de acceso, se refiere el artículo 4 del Real Decreto 646/2011, de 9 de mayo, por el que se establecen trece certificados de profesionalidad de la familia profesional Industrias alimentarias que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad y se actualiza el certificado de profesionalidad establecido como Anexo I en el Real Decreto 1380/2009, de 28 de agosto.

IV

La persona reclamante solicita acceder, respecto del proceso de selección de los alumnos al curso para obtener el certificado de profesionalidad nivel 2 de pastelería y confitería (INAF0109), a la siguiente información:

Bases de la convocatoria al curso 21/CIFOS/561/0168554/011 PASTELERÍA Y CONFITERÍA, con detalle de todos los requisitos para poder participar en la misma y de cómo será el proceso de selección.

- Copia de las Pruebas realizadas en el proceso selectivo de todos los aspirantes al curso 21/CIFO/561/0168554/011 PASTELERÍA Y CONFITERÍA realizadas [...] con indicación de la puntuación obtenida por cada uno de los aspirantes. De las pruebas de los participantes no seleccionados, pueden identificarse únicamente con las iniciales de sus números y cogidos.

- Documentación acreditativa para el acceso a la formación de nivel 2 del certificado de profesionalidad del curso 21/CIFO/561/0168554/011 PASTELERÍA Y CONFITERÍA de los alumnos seleccionados, incluidas copia de las pruebas de competencias clave de matemáticas y comunicación lingüística de nivel 2.

- Plantilla correctora manejada por el tribunal del proceso selectivo que indique el nivel mínimo exigido para la superación de cada uno de los ejercicios u otra documentación manejada por el tribunal para objetivar el ejercicio de su discrecionalidad técnica.

- Listado de los aspirantes al curso 21/CIFOS/561/0168554/011 PASTELERÍA Y CONFITERÍA que superaron la entrevista personal con indicación del día y hora que hicieron entrevista.

- Justificante de las razones técnicas sobre las que se basó el tribunal calificador para excluir a los aspirantes en la entrevista personal.

- Razonas técnicas sobre las que se basó el tribunal calificador para excluir a D. Francisco Molina Cano en la entrevista personal, motivando el juicio técnico, en concreto

Expresión y material o Fuentes de información sobre las que operó el juicio técnico.

Criterios de valoración cualitativa que se utilizaron para emitir el juicio técnico.

Expresión del por qué la aplicación de estos criterios condujo al resultado individualizado que otorgó la no preferencia de D. Francisco Molina Cano frente a los demás.

- Razonas técnicas sobre las que se basó el tribunal calificador para considerar aptos a los aspirantes al curso en la entrevista personal, motivando el juicio técnico, en concreto:

Expresión y material o Fuentes de información sobre las que operó el juicio técnico.

Criterios de valoración cualitativa que se utilizaron para emitir el juicio técnico.

Expresión del por qué la aplicación de estos criterios condujo al resultado individualizado que otorgó la preferencia de cada aspirante frente a los demás.

- Información del medio empleado para cada uno de los participantes para comunicar el resultado de la prueba de selección y de la entrevista personal".

De entrada, desde el punto de vista de la normativa de protección de datos, no plantea ningún problema dar acceso a la persona reclamante a las bases de la convocatoria del curso con el detalle de los requisitos para poder participar y la información relativa al procedimiento del proceso de selección, así como la plantilla de corrección de las pruebas del proceso de selección de que disponga el tribunal, dado que es información la que a priori no debería contener datos personales y, además, en el caso de las bases de la convocatoria y desarrollo del proceso de selección, se trata de información sometida a las obligaciones de publicidad activa.

En cuanto al resto de información solicitada, en la medida en que contenga datos personales, el análisis de la posibilidad de acceso debe llevarse a cabo de acuerdo con los criterios del artículo 24 de la LTC, dado que en la información solicitada a priori no parece contener datos especialmente protegidos en los términos previstos en el artículo 23 de la LTC, esto es, relativas a la ideología, la afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen racial, la salud y la vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor. En caso de ser así, el acceso a esta información debe denegarse a menos que se disponga del consentimiento de las personas afectadas, o bien concurra alguna otra de las circunstancias habilitante previstas en el artículo 15.1 del LT.

El artículo 24 de la LTC establece lo siguiente:

“1. Se dará acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto haya prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.

2. Si se trata de otra información contenida en datos personales no incluidos en el artículo 23, podrá darse acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación debe tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

a) El tiempo transcurrido.

b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.

c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.

d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.

3. Las solicitudes de acceso a la información pública que se refieran sólo a datos personales del solicitante deben resolverse de acuerdo con la regulación del derecho de acceso que establece la legislación de protección de datos de carácter personal.”

Hay que tener en cuenta que entre la información solicitada, la persona reclamante pretende acceder a datos que le son propios (en síntesis, las razones por las que el tribunal calificador la excluyó del proceso de selección en la fase de entrevista personal) y otros que afectan a terceras personas.

En cuanto a los datos propios, la persona reclamante solicita acceder a la siguiente información:

“- Razonas técnicas sobre las que se basó el tribunal calificador para excluir a (la persona reclamante) en la entrevista personal, motivando el juicio técnico, en concreto

Expresión y material o Fuentes de información sobre las que operó el juicio técnico.

Criterios de valoración cualitativa que se utilizaron para emitir el juicio técnico.

Expresión del por qué la aplicación de estos criterios condujo al resultado individualizado que otorgó la no preferencia de (la persona reclamante) frente a los demás“ .

De acuerdo con lo que establece el artículo 24.3 de la LTC, las solicitudes de acceso a la información pública que se refieran sólo a datos personales del solicitante deben resolverse de acuerdo con la regulación del derecho de acceso establecido en la legislación de protección de datos de carácter personal.

En relación con esta previsión, es necesario acudir al artículo 15 del RGPD, el cual regula el derecho de acceso en los siguientes términos:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:

- a) los fines del tratamiento;*
- b) las categorías de datos personales de que se trate;*
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicadas las datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;*
- d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de las datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo;*
- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, oa oponerse a dicho tratamiento;*
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*
- g) cuando las datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;*
- h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.”*

[...]

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de las datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros”.

Este precepto reconoce, llevado al caso que nos ocupa, el derecho de la persona reclamante a acceder a una copia de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, incluyendo, en su caso, “[...] el material o fuentes de información sobre las que operó el juicio técnico; criterios de valoración cualitativa que se utilizaron para emitir el juicio técnico; expresión del por qué la aplicación de estos criterios condujo al resultado individualizado que otorgó la no preferencia de (la persona reclamante) frente a los demás”.

En cambio, no podría acceder por esta vía al resto de información que afecta a terceras personas, sino que la posibilidad de acceder a esta información debe analizarse de acuerdo con la ponderación a que se refiere el artículo 24.2 de la LTC.

V

De acuerdo con lo que prevé el artículo 24.2 de la LTC, la posibilidad de facilitar la información solicitada, que afecta a terceras personas, distintas de las que prevé el artículo 24.1 de la LTC, y que no haga referencia a datos a los que hace referencia el artículo 23 de la LTC, requiere la previa ponderación razonada entre el interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas -en este caso las personas que participaron en el proceso selectivo de alumnos-, tomando en consideración, entre otros, el tiempo transcurrido, la finalidad del acceso, las garantías que se ofrecen, si hay menores de edad afectados o el hecho de que el acceso pretendido pueda afectar a la seguridad de las personas.

En particular, respecto de terceras personas que participaron en el proceso de selección del curso de pastelería y confitería, la persona reclamante solicita:

[...]

- Copia de las Pruebas realizadas en el proceso selectivo de todos los aspirantes al curso 21/CIFO/561/0168554/011 PASTELERÍA Y CONFITERÍA realizadas [...] con indicación de la puntuación obtenida por cada uno de los aspirantes . De las pruebas de los participantes no seleccionados, pueden identificarse únicamente con las iniciales de sus números y cogidos.

- Documentación acreditativa para el acceso a la formación de nivel 2 del certificado de profesionalidad del curso 21/CIFO/561/0168554/011 PASTELERÍA Y CONFITERÍA de los alumnos seleccionados, incluidas copia de las pruebas de competencias clave de matemáticas y comunicación lingüística de nivel 2.

[...]

- Listado de los aspirantes al curso 21/CIFOS/561/0168554/011 PASTELERÍA Y CONFITERÍA que superaron la entrevista personal con indicación del día y hora que hicieron entrevista.

- Justificante de las razones técnicas sobre las que se basó el tribunal calificador para excluir a los aspirantes en la entrevista personal.

[...]

- Razonas técnicas sobre las que se basó el tribunal calificador para considerar aptos a los aspirantes al curso en la entrevista personal, motivando el juicio técnico, en concreto:

Expresión y material o Fuentes de información sobre las que operó el juicio técnico.

Criterios de valoración cualitativa que se utilizaron para emitir el juicio técnico.

Expresión del por qué la aplicación de estos criterios condujo al resultado individualizado que otorgó la preferencia de cada aspirante frente a los demás. [...]"

De acuerdo con lo que establece el artículo 24.2 de la LTC, la finalidad de la solicitud de acceso es uno de los elementos que pueden tenerse en cuenta para llevar a cabo la ponderación.

Hay que tener en cuenta que si bien el artículo 18.2 de la LTC dispone que el ejercicio del derecho de acceso no está condicionado a la concurrencia de un interés personal, y no está sujeto a motivación ni requiere la invocación de ninguna norma, conocer la motivación por la que la persona reclamante desea obtener la información puede ser un elemento relevante a tener en cuenta en la ponderación.

En caso de que nos ocupe, se desprende de los términos de la solicitud de acceso que la persona reclamante ha participado en el proceso selectivo de alumnos en el curso de pastelería y confitería al que hace referencia, y no ha sido de las personas seleccionadas. Esto tiene sentido con el hecho de que la persona reclamante fundamenta su solicitud de acceso con el objetivo de *"[...] estudiar posibles acciones legales contra los responsables de presunta dictar resoluciones arbitrarias en asuntos administrativos"*.

Visto esto, parece claro que la persona reclamante motiva su petición de acceso al poder valorar si ha habido irregularidades o arbitrariedad en el proceso selectivo en el que ha participado, que le habrían perjudicado directamente y en la posibilidad de ejercer acciones legales en relación al proceso selectivo. Y, por tanto, fundamenta el acceso en un interés personal o particular, dada su condición de participante en el proceso de selección.

La dimensión privada o particular del derecho de acceso a la información pública se concreta en permitir a las personas acceder a la información que pueda tener interés por su esfera de intereses particulares y, en este sentido, la finalidad del acceso juega un papel esencial a la hora de ponderar entre ambos derechos en juego. De hecho, de acuerdo con lo avanzado, el interés particular que puede ser perseguido por el ciudadano con el acceso está previsto como criterio de ponderación en el artículo 15.3.b) del LT, al establecer expresamente que hay que tomar en consideración *" la justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho (...) "*.

A su vez, el artículo 22.1 de la LTC dispone que *" los límites aplicados al derecho de acceso a la información pública deben ser proporcionales al objeto y la finalidad de protección. La aplicación de estos límites debe atender las circunstancias de cada caso concreto, especialmente la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso a la información . "*

En todo caso, a efectos de realizar la correcta ponderación, reviste especial importancia que la información a la que se quiere acceder y obtener copia se enmarca en un procedimiento de concurrencia competitiva en el que la persona reclamante ha participado.

Así lo recogió el Tribunal Supremo en la STS de 26 de enero de 2011, donde se decía que el derecho de acceso al expediente *"está ciertamente dirigido a facilitar el derecho de defensa (...) y eso lo que significa es ofrecer al interesado la posibilidad de conocer en un procedimiento administrativo todos los hechos y datos que puedan resultar relevantes para la tutela de los derechos e intereses que quiera ejercitar por cualquier vía"*.

Tomando en consideración que la información solicitada forma parte del expediente relativo a un proceso de concurrencia competitiva (proceso de selección de alumnos en el curso),

conviene hacer referencia, a modo de ejemplo, a la Sentencia 623/2018 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que recoge los siguientes criterios:

“(...) se afirma que en los procesos de concurrencia competitiva, el principio de publicidad y transparencia se vuelve en esencial, como garantizador del principio de igualdad. Así, la Audiencia Nacional ha ponderado el principio de publicidad con la protección de datos de carácter personal, llegando a la conclusión de que durante la tramitación del proceso selectivo debe prevalecer el primero, pues una de las excepciones a la exigencia de consentimiento para el tratamiento de datos es el de la colisión con intereses generales o con otros derechos de superior valor que hayan decaer la protección de datos por la preferencia que deba concederse a ese otro interés. Al tratarse de un procedimiento de concurrencia competitiva, consideró la Audiencia Nacional que conforme al artículo 103 de la CE, las garantías que exige el tratamiento de datos personales no pueden servir para empañar o anular estas exigencias generales que obligan a que los procesos se conduzcan cumpliendo unas mínimas exigencias de transparencia y publicidad. La superioridad de estos otros valores aconseja que en este caso se entienda que no era exigible el consentimiento de aquellas personas que participen en un procedimiento de concurrencia competitiva para el tratamiento de las calificaciones obtenidas en dicho procedimiento y ello como garantía y exigencia de los demás participantes para asegurar la limpieza e imparcialidad del procedimiento en el que concurren.”

Por ello concluye el Defensor que la Administración debe proporcionar al solicitante el acceso a aquella información relevante del proceso selectivo que le permita comprobar la limpieza e imparcialidad del procedimiento en el que concurrió, incluidas las datos de carácter personal de terceros también participantes en los mismos procesos selectivos con los que el solicitante compitió por las mismas plazas .”

Está claro que en la valoración de las pruebas realizadas y de los méritos acreditados por los candidatos, a realizar en el proceso selectivo, existe un margen de discrecionalidad técnica que corresponde al órgano calificador. El control de este margen de discrecionalidad, para evitar que se incurra en arbitrariedad, sólo puede llevarse a cabo si el sujeto afectado por la decisión administrativa (el candidato no seleccionado) tiene la posibilidad de conocer los elementos fácticos de los que parte la valoración efectuada al respecto por el órgano de selección.

Así, en ejercicio del derecho de defensa ya efectos de poder comprobar eventuales actuaciones arbitrarias del órgano calificador contrarias a los principios de igualdad, mérito, capacidad y transparencia que deben regir en cualquier procedimiento de este tipo, resultaría justificado que la persona reclamante pueda disponer de información sobre los distintos aspectos que se han podido valorar en el proceso selectivo.

Sin embargo, desde el punto de vista del principio de minimización de datos (artículo 5.1.c) RGPD), según el cual los datos objeto de tratamiento deben ser adecuados, pertinentes y necesarios para el cumplimiento de la finalidad pretendida con el acceso, la cuestión debe centrarse en determinar si esta información debe ser exclusivamente de las personas aspirantes finalmente seleccionadas o bien puede abarcar también a otros participantes en el proceso selectivo.

La citada jurisprudencia resuelve la cuestión en el sentido de considerar que debe poder accederse a dicha información relativa a los candidatos que han obtenido mejor puntuación

o posición que la persona reclamante en el proceso de selección, pero no a los que han obtenido una peor puntuación o posición, ni datos personales innecesarios para la defensa de la persona interesada, como serían el domicilio, número de teléfono, correo electrónico, etc.

Disponer de la información referida a personas aspirantes que han obtenido peor puntuación, o que no han superado el proceso selectivo, no resultaría justificado, dado que su posición respecto de la persona que solicita el acceso no supondría perjuicio alguno para los suyos derechos e intereses.

Por eso, tomando en consideración que, según se desprende de la solicitud, la persona reclamante no superó el proceso selectivo en la fase de entrevista personal, dado que entre la información que se solicita conocer pide acceder a las razones a partir de las cuales el tribunal calificar se basó para excluirla del proceso en la entrevista personal, es necesario reconocer el derecho de la persona reclamante a acceder y obtener copia de la información solicitada, pero exclusivamente de los participantes que sí van superar la entrevista personal.

Conclusión

La normativa de protección de datos no impide acceder a la información relativa a las bases de la convocatoria, incluyendo información relativa a los requisitos para poder participar y el proceso de selección, así como la plantilla o criterios de corrección de las pruebas. Tampoco debe haber ningún problema en otorgar acceso a la persona reclamante a los datos que le son propios.

Ahora bien, respecto de la información que afecta a terceros que han participado en el proceso de selección, y dadas las circunstancias que concurren en el caso concreto, la persona reclamante sólo tiene derecho de acceso a la información solicitada respecto de las personas que superaron la fase de entrevista personal, por tratarse de información relevante para el control de la actuación del órgano de selección y para la defensa de sus intereses.

Barcelona, 24 de febrero de 2023